

Registro N° 33/2014

Fojas 202/206

En la ciudad de Pergamino, el 14 de Mayo de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **2007-13** caratulados **"JORGE A. BORTOLATO Y CIA. SOC. COLECTIVA C/ JORGE ANTONIO ANDRIOLO S. H. S/ COBRO EJECUTIVO"**, Expte. N° 60.495 del [Juzgado en lo Civil y Comercial N1](#) departamental, encontrándose el Dr. Roberto Manuel Degleue excusado a fs. 65, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez, Dr. Hugo Alberto LEVATO dijo:

En los presentes autos, el Sr. Juez a-quo hizo lugar a la acción

ejecutiva, rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta por la contraria y mandó llevar adelante la presente ejecución hasta tanto aquella haga a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, con más sus intereses y costas de autos.

Interpuesto recurso por la accionada a fs. 57, el mismo es concedido a fs. 58 y fundado a fs. 59/60. La apelada contesta el memorial respectivo a fs. 62/3, recepcionándose la causa en esta Alzada a fs. 64 vta. Cumplimentadas las exigencias previsionales por el letrado patrocinante del apelante, pasa la causa para resolver a fs. 72, solicitándose al Juzgado de origen la remisión de la documental allí reservada (fs. 73/9).

Encontrándose firme la providencia de autos para sentencia, éstos se hallan en condiciones de ser fallados.

El quejoso se agravia del rechazo de la excepción de inhabilidad de título que opusiera pues sostiene que la acción ejecutiva no puede ser incoada mediante la mera presentación de fotocopias de los cheques cuyo cobro se persigue desde que resulta indispensable a tales fines la exhibición material de los títulos originales, tal como a su entender lo prevé el artículo 529, párr. 1º, del ritual. Y aún para el caso de que se aceptare que tales copias facultan al ejecutante a iniciar la presente causa, cuestiona las respectivas certificaciones pues a su entender no cumplen con las exigencias legales, dado que no es el Banco girado el que la emite conforme refiere el art. 63 de la Ley N° 24.452 y desconoce la firma del funcionario acompañada por sello con la leyenda *Responsable de Clearing Rosario*.

Afirma que no se encuentra cumplido con el art. 38 de la mencionada ley, ya que al no estar la constancia referida también está ausente el requisito de presentación en tiempo. Aduna que no se halla identificado el presentante del cheque, quien además debe firmar la fotocopia.

La contraria, al contestar el traslado conferido, peticionó el rechazo del recurso deducido.-

He de comenzar por recordar que el cheque, posee carácter de título de crédito abstracto y el rechazo bancario por orden de no pagar dada por el librador, no desvirtúa su fuerza ejecutiva (arts. 5, 38, 40, 63 y ccs. ley 24.452).

En autos, el demandado no ha negado haber librado las cartulares o la firma, no existiendo por lo tanto controversia sobre su existencia. Sólo se cuestiona su modo de presentación, al incoar la vía ejecutiva: fotocopia con certificación bancaria en lugar del original.

Ya puntualmente en orden a ello, he de reiterar, el criterio de esta Alzada, respecto a que la fotocopia certificada por la entidad bancaria en los términos del art. 63 de la ley 24.452 -que expresamente alude a la habilitación del ejercicio de acciones civiles-, mantiene el atributo ejecutivo que tienen los cheques originales retenidos (art. 521 inc. 5 CPCC).(Confr.causas C-6235 RSI 177/07;1289 RSD 87/12).

Así se han expedido también Tribunales de la Provincia, afirmando que "De la interpretación que naturalmente surge del texto del artículo 63 de la Ley de Cheques n° 24.452 y acorde al cuerpo legislativo en

que se integra, la certificación producida por el banco girado está ordenada a facilitar que el portador de buena fe, facultado a exigir el cumplimiento de la declaración cartular conforme a las acciones a que da lugar la Ley de Cheques, pueda ejercer plenamente sus derechos de demandar el cobro del cheque no pagado, sin perjuicio de la "retención" dispuesta." (confr. Cám. Civ. 1º Sala 3, La Plata, causa 239310, RSD 95 del 16-7-2002; Cám.Civ. 2º sala1, La Plata causa 102420 RSD 91 del 27-4-2004; Cám.Civ. Sala 2 Morón, causa 52939, RSI 188 del 27-4-2006).-

Los cheques de pago diferido aquí en ejecución, corresponden a cuenta corriente del Banco Standard Bank Suc. Pergamino, fueron depositados en el Banco Macro S.A Suc. 793 Rosario y operando a través de cámara compensadora, fueron devueltos por mediar *orden de no pagar*.

El art. 38 2º párr.de la ley 24.452 manda que la constancia de rechazo deberá ser suscripta por persona autorizada. *Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por una cámara compensadora*. Y la Reglamentación de Cuenta Corriente Bancaria del B.C.R.A (T.O.04/02/14), establece en su Sección 6 "Rechazo de Cheques", que cuando la devolución se *curse* por intermedio de una cámara compensadora, la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte de la entidad girada (6.4.1.2.).

Es así entonces que, en la especie, tratándose de cheques depositados en banco distinto al girado, debe estarse a la constancia puesta al dorso, al efectuarse el mecanismo compensador (fs. 17 y 34),

apreciándose que fueron presentados en tiempo idóneo según los términos del art. 25 de la ley de cheques (en sentido análogo este Trib. causa C-1454 RSI 186/94).

En cuanto al ataque dirigido a la certificación que prevé el art. 63 de la ley de cheques para entregar al presentante -luego de imponer la retención del instrumento-, no puede prosperar pues contrariamente a lo sostenido, cumplimenta las exigencias legales.

Afirma el quejoso que "...el Banco girado no ha intervenido para nada, no ha efectuado certificación alguna y tampoco la documentación se halla suscripta por el presentante del cheque.".-

Mas no ha contemplado en su crítica que la ya citada Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria del BCRA, en su Sección 2 "Funcionamiento", establece que "A los efectos de la aplicación del procedimiento de truncamiento de cheques para el pago de los documentos que se cursen a través de las cámaras electrónicas de compensación de fondos, en función de los convenios formalizados entre las entidades, se entenderá que ellas se han otorgado mandato recíproco en lo referente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo como entidades giradas, por aplicación de la Ley de Cheques y normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina."(2.4.1.).

En la especie, el Banco Macro S.A., entidad depositaria, emitió las certificaciones, estando autorizado reglamentariamente por el mencionado mandato recíproco por lo que en consecuencia las mismas, son las que la

normativa aplicable prevé a los efectos del art. 63 ley 24.452 y resultan hábiles para iniciar la ejecución (Conf. en tal sentido Cám. Com. Sala C, JA 2001-IV, cit. en causa N°38028 del 12/9/2012, J.Paz Luján de Cuyo, Mendoza).

Tal previsión legal se condice con la necesidad de preservar la ejecutabilidad de cheques, cuando los mismos entran en circulación a través de depósito.

En cuanto a la identificación del presentante, quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, es tarea que en el caso -mediando intervención de cámara compensadora- toma a cargo la entidad depositaria (Sección 7 Reglamentación CCB punto 7.3.1.4.). De las dos fotocopias que deben extraerse de la cartular, la que queda en el Banco es la que debe llevar la identificación y firma del presentante, trámite cuya finalidad, se vincula con la orden de no pagar y la eventual denuncia de extravío, sustracción o adulteración, es decir hace a la relación interna *titular de cuenta-entidad bancaria* pero la copia que se entrega al tenedor-presentante atañe a las relaciones externas que genera la cambial o sea, su efectividad para ejercer la vía ejecutiva por lo que no tiene relación alguna con aquél trámite identificatorio. El cheque una vez librado, presentado al cobro -o depositado- por quien resulte ser su legítimo tenedor, y rechazado con las debidas formalidades, es título que, en original o en fotocopia certificada conforme a la ley, habilita a instar esta acción (art. 38, 40, 63 y ccs. Ley de Cheques). La denuncia y los datos necesarios al efecto, tal como

la identificación del presentante así como la información a elevar al BCRA, afectan solo el derecho interno.

Por último si bien se dice desconocer la firma del funcionario bancario en la certificación, no se ofreció prueba al respecto siendo que ello era carga que le incumbía (art. 546/7 CPCC). La prueba de la falsedad pesa sobre quien la invoca y en autos, el único remanente de la base de la excepción opuesta contenida en el inciso 4 del art. 542 del CPCC -pues como se viera los cuestionamientos a los requisitos reglamentarios de los certificados que reemplazan a los cheques originales, quedaron desvirtuados-, no ha sido probado.-

En suma, las fotocopias de autos contienen el cuerpo de la cartular en anverso y reverso, fecha de presentación, la constancia de rechazo, los sellos y firmas de distintas secciones de la entidad depositaria y de clearing y la certificación de que se corresponde con el original en cuestión, retenido para su remisión al Juzgado correspondiente.

Resultan títulos ejecutivos hábiles y la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por las razones dadas, citas legales y jurisprudenciales,
VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión la señora Jueza Dra. Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez Dr. Hugo Alberto LEVATO dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente,

estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso traído y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 53/4 (arts. 63 y ccs. de la ley 24.452; 521, 542, 547 y ccs. del CPCC, Reglamentación Cuenta Bancaria del BCRA (T.O. 4/2/2014) Secciones, 2, 6 y 7).

Costas al apelante perdidoso (arts. 68 y ccs. del CPCC).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Dra. Graciela SCARAFFIA, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Desestimar el recurso interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 53/4 (arts. 63 y ccs. de la ley 24.452; 521, 542, 547 y ccs. del CPCC, Reglamentación Cuenta Bancaria del BCRA (T.O. 4/2/2014) Secciones, 2, 6 y 7).

Costas al apelante perdidoso (arts. 68 y ccs. del CPCC).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

**Presidente de la
Hugo Alberto LEVATO
Juez de Cámara**

**Graciela SCARAFFIA
Excma. Cámara de Apelación en lo
Civil y Comercial Dto. Jud. Pergamino**

Ana María ALBORNOZ
Secretaria de Cámara